

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00016 00

1. Examinado el escrito presentado por la apoderada de la *Fundación Hospital Infantil Universitario San José*, en el que solicita “*información e impulso procesal en el proceso de la referencia*”, se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 9 de febrero de la corriente anualidad, relativo a la remisión del link del expediente a los correos de la referida profesional del derecho (ojuridica@hospitalinfantildesanjose.org.co y notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co).

Adicionalmente, se pone de presente a la nombrada parte, que no existe actuación pendiente de adelantar por el Despacho en el trámite de ejecución de sentencia promovido por la mencionada IPS, salvo lo atinente a la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, los que según el informe de Secretaría del 22 de abril de 2022, no se encuentran recibiendo procesos digitalizados.

Téngase en cuenta que en auto del 15 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago, disponiéndose seguir adelante la ejecución el 30 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas el 11 de octubre siguiente y, el 9 de febrero de 2022, se dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

2. En consideración a la solicitud presentada por el apoderado de *Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación* y, dado que el expediente relacionado con el trámite de la demanda declarativa promovida por *Yeimy Alejandra Velásquez Prieto*, en nombre propio y en representación del menor *Samuel Beltrán Velásquez; Bibiana Maritza Velásquez Prieto y Gloria Marina Prieto Acosta*, contra la *Fundación Hospital Infantil Universitario San José* y la referida EPS, no se encuentra digitalizado, se pone de presente al memorialista que puede asistir a la sede del Juzgado para revisar el plenario y sacar copia de las piezas procesales que estime pertinentes.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Linares López, como apoderado judicial de *Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. en liquidación*, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c008e28fc73197d5da96312f3f74364f84f01433ecea93885e4ffbc923164d1**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00458 00

En consideración a que la parte actora cumplió lo ordenado en auto del 19 de abril de 2022; se tiene en cuenta que el ejecutado *Agrocima S.A.S.*, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e80b9178ffcbaf2a0f89f72859bf8b4d23fbc0730bd91daee8a75cfc6455d**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2022 00088 00

Examinado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos remitida a través de mensaje de datos, se verifica el acatamiento de lo ordenado en el auto inadmisorio y cumplidas las exigencias establecidas para el efecto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Elinarco Vanegas Macías, Adriana Pedreros Pedreros, Javier Orlando Vanegas Macías, Diana Paola Vanegas Vargas, Johan Sebastián Vanegas Vargas, César Arturo Vanegas Macías, Leidy Andrea Vargas Vanegas, Trinidad Macías de Vanegas, Óscar Orlando Vanegas Vargas y Mery Pedreros contra Fabio Bocanegra Arias, Anyela Fabiola Tique Hilarión y MCT S.A.S.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Notificar esta providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda, préstese caución por la suma de \$240'000.000, a través de cualquiera de las formas autorizadas.

QUINTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma autorizada en el Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Nicolás Chacón Acuña, como apoderado de la parte demandante, según poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

TB

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ca30e6a13018eb63bc9fb6d033d3db32914e0625cb4af13a45f2863fe55e4f**
Documento generado en 10/05/2022 05:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 032 2022 00070 00

Al ser procedente la solicitud de medidas cautelares, según lo autoriza el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de los inmuebles y vehículos automotores denunciados como propiedad de los demandados en el escrito de medidas cautelares. Oficiar a las respectivas oficinas de registro para la inscripción de la medida cautelar. La parte actora gestionará la entrega de las comunicaciones o si lo prefiere le indicará a la secretaría para que se remitan vía electrónica.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, BBVA, Pichincha, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario, Banco Caja Social y Bancoomeva. Se limita la medida a la suma de \$12.330'000.000,oo. Oficiése a los gerentes de las mencionadas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a los numerales 4.º y 10.º del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8ef22c4aee5d5e860673ae7ef2727469428c967b94f2cd2501dfc4d1334ae3**

Documento generado en 10/05/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

En atención al informe de secretaría, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2022, esto es, “[...] acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados *Visión Constructora S.A.S. en liquidación y el Patrimonio Autónomo FC Edificio Castor del que es vocera Fiduciaria Colpatría S.A.*”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b9872bd4a6b0dee59e7f5f8b05d4f5bc8aed3adde47cf27bc9eee5f3e14a9a**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00182 00

En atención al informe de secretaría que antecede, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de abril de 2022, esto es, “[...] remita copia del certificado de tradición del inmueble con M.I. 50N20309843, en el conste la inscripción del embargo decretado.”

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2142f426267761dd26bc76d2519021f050944a38014fc4fb441ed4979d5b276e**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00219 00

En consideración a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, al estimarlo procedente, con apoyo en los numerales 1.º y 9.º artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y/o cualquier producto financiero de propiedad de los ejecutados *Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda y Demoliciones Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*, en las instituciones referidas en el escrito de medidas cautelares, respetando el límite de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$487`395.000.

Comunicar esta decisión a las mencionadas entidades bancarias. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la, “[...] *máquina excavadora marca Hitachi, Línea EX330LC5, [m]odelo 2001*”, de propiedad de la ejecutada *María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda*.

Comunicar esta decisión a la Oficina de Tránsito correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placa SZZ781 de propiedad de la ejecutada *María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Tránsito correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5609929a260a596a94685306ba71a1884d3f1f1595ed346e56b201cf511f8e02**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00351 00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada del ejecutante, se interpreta que esta corresponde a la establecida en el numeral 9.º artículo 593 del Código General del Proceso, la cual es procedente; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el ejecutado *Ricardo Gómez Quintero*, en la empresa *Element Holding S.A. Empresa Oftalmológica*.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$270`000.000.

Oficiar al pagador o gerente indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4.º y 9.º artículo 593 ibídem. La parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f86586bb401873e77f946f02d64aa76e97051b63b34c7fbb7de3840c512c883**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00351 00

En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario deje constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y, que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6c8a4e77c878c9e6c35b0b25d48e81c31868a0514cd50b62ceddeadaac7749**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00226 00

En consideración a que el embargo decretado sobre los vehículos de placa DOX646 y BZW240, se encuentra registrado, según los certificados de tradición allegados, se ordenará su aprehensión, para luego efectuar el secuestro.

En consideración a que revisados los citados documentos, se figura la inscripción de prenda en favor de *Finanzauto S.A.* y *Banco Finandina S.A.*, con apoyo en el inciso 1.º artículo 462 del Código General de Proceso, se ordenará la citación de dichos acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la aprehensión material de los vehículos de placa DOX646 y BZW240.

Para tal actividad se solicita la colaboración de la Policía Nacional. Emitir oficio indicado la descripción de los automotores y la instrucción para que los depositen en parqueadero autorizado. La parte interesada gestionará el trámite del respectivo oficio, el cual podrá reclamar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

SEGUNDO: Citar a *Finanzauto S.A.* y *Banco Finandina S.A.*, para que en el término de veinte (20) días, si a bien lo consideran, comparezcan al proceso para hacer valer sus créditos garantizados con prenda respecto de los reseñados vehículos.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que notifique a las mencionadas entidades financieras de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4993fcc5d80bcc04dc953c8447849554d519a1bb5a1ce69c750eed72c76a00**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00388 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Bancolombia S.A.* contra *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga y Seguridad Fort S.A. -en liquidación-*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante contra de los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en el título aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley.

2. El ejecutado *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga*, se notificó personalmente, sin que en el término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito.

En cuanto al convocado *Seguridad Fort S.A. -en liquidación-*, y dada su admisión a un proceso de liquidación judicial por la Superintendencia de Sociedades, en auto de 8 de febrero de 2022, se dispuso la remisión de las diligencias respecto de aquél al trámite concursal en cumplimiento de lo establecido en el numeral 12 artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad de los demandados, así como del remanente y/o bienes a desembargar en los procesos ejecutivos 2021-00563-00; 2021-00264-00 y 2019-00550-00, actualmente adelantados en los Juzgados Cincuenta y Cinco, Dieciséis y Sexto Civiles Municipales de Bogotá, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título ejecutivo aportado está representado por el pagaré 6340088563 suscrito el 24 de noviembre de 2020, por la suma de \$493'175.807, pagadero el 1.º de julio de 2021.

3. El citado instrumento cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria y, al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, incorporadas en documentos provenientes de los deudores demandados, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago de las señaladas obligaciones dinerarias y, de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

Téngase en cuenta, que al suscribir el demandado *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga*, el pagaré como avalista, y no mencionar la cantidad de la obligación garantizada, de conformidad con el artículo 635 del Código de Comercio, debe entenderse que asegura el importe total del título.

5. Así las cosas, debido a que el nombrado ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga*, respecto del pagaré 6340088563 por la suma de \$493`175.807 de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 2 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. En caso de ser dinero, oportunamente entregarlo a la actora.

CUARTO: Condenar en costas al demandado *Jorge Álvaro Restrepo Saldarriaga*. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$15'000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8bf2bef716b6bba5ed2a6ea96a9abe18c903b81c8156741f3139fa507cb8b8**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00401 00

1. Tener en cuenta que el convocado *Giovanni Alexander Petrelli Molano*, presentó escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito.

2. Con apoyo en el numeral 1.º artículo 442 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante de los citados medios exceptivos por el término de diez (10) días.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5386137496740cdb108fed360929ae6833c2960acdbe18450162643d050839b**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00421 00

No procede la solicitud de aclaración del auto de 8 de abril de 2022, presentada por la parte actora; porque la citada providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siendo estos los supuestos que imponen aquella actuación, según el inciso 1.º artículo 285 del Código General del Proceso.

En todo caso, se pone de presente al memorialista que si bien el precepto 10 del Decreto 806 de 2020, modificó la forma en la que debe realizarse el emplazamiento, tal disposición no eliminó la exigencia del inciso 2.º numeral 5.º canon 399 del estatuto procesal, la cual reviste de suma importancia dada la condición especial del trámite de expropiación y la eventual afectación que podría ocasionarse a terceros no intervinientes en el litigio.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para el cumplimiento ordenado en la referida providencia del 8 de abril de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df98861da855d38f957d9a793bc2e4a50b93c4acaf88f32c802daca8b1280af**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00119 00

Revisada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, promovida por Francisco Suavita García, María Constanza Niño García, Jennifer Stephanie Suavita Niño, Juan Felipe Londoño Suavita, Juan Felipe Santamaria Monsalve en representación de Violeta Santamaria Suavita contra Francisco Steven Angarita Naranjo, Taxadmin S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Taxexpress S.A., se advierte que no cumple algunos requisitos formales.

1. No se indicó el nombre, identificación, dirección electrónica y física del representante legal de las sociedades demandadas Taxadmin S.A.S., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Taxexpress S.A.
2. Dado que se reclama el pago de daño emergente y lucro cesante, deberá efectuarse el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo exige el precepto 206 *ibídem*.
3. Acreditar la remisión de un ejemplar de la demanda y de sus anexos a los convocados, a la dirección digital y/o física señalada en la demanda, según el artículo 6.º Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda declarativa especial con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc34593fdbbbfc9d774563ce5af53c6373ced6813336b5debc1c92ac1e19f**

Documento generado en 10/05/2022 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00130 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, promovida por Fernando Rodríguez Bahamón contra Claudia Ximena Rodríguez Bahamón, se advierte que no es viable reconocerle efectos al poder conferido por el ejecutante, en razón de no haberse indicado el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Como dicho documento corresponde a un anexo obligatorio, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda deberá declararse inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa especial con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff1491c6571e1f6335d61dc3c10b287d91673d2dd1884bc29e0f276e577004c**

Documento generado en 10/05/2022 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00139 00

Informan las partes que la accionada viene cumplimiento el acuerdo conciliatorio, según el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que solicitan se levanten las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo con la radicación señalada. Expedir los respectivos oficios y si así lo requieren, remitirlos vía electrónica.

De existir acumulación de embargos, deberá darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Segundo: En cuanto a la entrega de depósitos judiciales, la solicitud deberá venir coadyuvada por la demandante.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

TB

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6aca2da5ab1d50bfec3dfc4ea564dcdd167c11e3dc499c1c1167333323c46ff6**

Documento generado en 10/05/2022 05:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 032 2022 00070 00

Subsanada la demanda en debida forma cuyo escrito se allegó a través de mensaje de datos, dado que se cumplen los requisitos legales y que se aportó título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Sergio Tobar Álvarez y Tobar & Tobar S.A.S., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a Bosanova Finance Development, la cantidad de USD 2.054.439 de dólares, correspondientes a capital, contenido en el pagaré No. 31111, a la tasa vigente al momento del pago; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permita, tomando en cuenta la tasa certificada por el Banco de la República para la mencionada divisa, a partir del 1.º de enero de 2020, hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a los demandados en la forma prevista en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o conforme lo autoriza el Código General del Proceso.

TERCERO: Dar aviso a la DIAN.

CUARTO: Reconocer que el señor abogado JOHN EDWARD PACHÓN ENRÍQUEZ, representa a la ejecutante como endosatario en procuración del título base de la ejecución.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed7a6259b7848ae747b06bc07b324d9f76b9205f2a9d3b54f0b45004bb23dcd**

Documento generado en 10/05/2022 05:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00201 00

1. En consideración a que en el momento de ingreso del expediente al Despacho, esto es, el 27 de abril de 2022, no había vendido el término de traslado de la demanda al curador ad litem designado, se ordena la continuación de la contabilización del referido plazo, debiéndose tener en cuenta lo estatuido en el inciso 6.º artículo 118 del Código General del Proceso.
2. En cuanto al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se pone de presente al memorialista que una vez finalice el término de traslado de la demanda al curador ad litem, se adoptará la determinación que en derecho corresponda para continuar con el trámite del asunto.
3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la *Agencia Nacional de Tierras*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c2b6ce588dd6edf67e97e1b4472060bc1f159a0e9704704f2fc0aa29ef1b247f**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00303 00

1. Examinada la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, previo a adoptar la decisión legalmente procedente, se requiere al profesional del derecho para que en cinco (5) días, acredite haber notificado su determinación a cada uno sus poderdantes de forma directa (inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta, que la solicitud dirigida a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que comunicara a los ciudadanos que representa sobre tal acto y, los alcances del contrato de prestación de servicios celebrado con el Fondo de Desarrollo Local (FDL) para adelantar este proceso, no lo eximen del citado deber.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días allegue las fotografías de las vallas instaladas en los bienes a usucapir, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en auto de 10 de diciembre de 2021; además, para que aporte el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50S-704454, en el que conste la inscripción de esta demanda.

3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de la *Agencia Nacional de Tierras* y la *Superintendencia de Notariado y Registro*.

4. Con apoyo en el inciso 2.º numeral 6.º artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena informar sobre la existencia de este proceso al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciase.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4122fe1fcb0f51ab677b618350b4c53623d5b515b625b9970d57c8caa9333afd**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00125 00

Al revisar la demanda declarativa de pertenencia distinguida con la radicación señalada, formulada por *Mabel Cecilia Suescun de Durán* contra *Juan Leonardo Escobar Middleton*; tomando en cuenta lo exigido en el numeral 5.º artículo 375 del Código General del Proceso, se advierte deficiencia en cuanto al anexo obligatorio allí previsto, que conduce a la inadmisión de la demanda, según lo previsto en el precepto 90 ibídem.

En ese sentido se observa, que si bien se aportó el certificado especial de tradición del predio, no se puede verificar en tal documento la existencia de gravámenes, lo que es necesario de conformidad con la citada norma, pues en caso de existir registro de hipotecas vigentes, se deberán vincular a los acreedores correspondientes, e igualmente se requiere para constatar la existencia de otras anotaciones, como registro de demandas, etc.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b546116f8eafc4d710b3b19dda66764968f1a1ec8b1389049f703eff867d9879**

Documento generado en 10/05/2022 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>